

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 60 rs. — Por seis meses 35. — Por tres meses 20. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 80 rs. — Por seis meses 50. — Por tres meses 30. — Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### SEGUNDA SECCION.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 406.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de Real orden comunicada por el Sr. Ministro del mismo con fecha 25 de Marzo último me dice lo que sigue:

Ministerio de la Gobernación — Establecimientos penales. — Sección 2.ª — Negociado 2.º. — El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Establecimientos penales lo que sigue. — Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) las muchas reclamaciones y consultas que en un corto período se han elevado á este Ministerio por diferentes Diputaciones provinciales y Gobernadores civiles, sobre la manera de sufragar los gastos de las cárceles de Capitales donde residen las audiencias: El contexto de aquellas, evidencia de la manera mas concluyente á la par que sensible, la distinta interpretación que se ha dado á las disposiciones legales vigentes que se refieren al servicio de que se trata, y la poca uniformidad en su consecuencia con que el mismo se

viene haciendo. Para evitar en lo sucesivo la repetición de reclamaciones y dudas, y con el objeto también de unificar el enunciado servicio, así en su administración y contabilidad; como en la formación de presupuestos y derramas; S. M. se ha servido ordenar que se observen las prescripciones siguientes: Primera. Continuarán denominándose cárceles de audiencia las de las Capitales de provincia donde residen los dichos Tribunales, sin que por ello pierdan su carácter de cárceles de partido. Segunda. Como consecuencia de la anterior prescripción corresponde á los Ayuntamientos de las enunciadas Capitales el incluir en sus respectivos presupuestos las cantidades que en todos conceptos se necesiten para sufragar los gastos de las cárceles denominadas de audiencia, en los mismos términos que lo hacen todos los demás de las cabezas de partido judicial, circunscribiéndose como estos para la formación de presupuestos y derramas, administración y rendición de cuentas á lo preceptuado en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1849, 8 de Agosto de 1861 y 10 de Marzo de 1865. Tercera. Las provincias que constituyan el territorio de una audiencia tienen únicamente la obligación de mantener los presos pobres que procedentes de los partidos judiciales de las mismas existan en las cárceles de audiencia por las causas apeladas á este Tribunal, ó por cárcel segura, al efecto incluirán anualmente los Gobernadores de las provincias las cantidades que juzguen necesarias y en concepto de gasto obligatorio para atender al espresado servicio. Cuarta. Las provincias que constituyen el territorio de cada audiencia satisfarán

por trimestros vencidos la manutención de los presos pobres que procedentes de las mismas y por los conceptos espresados en la prescripción anterior hayan estado durante aquel período en las cárceles de las Capitales de audiencia. Los Alcaldes de estas formarán las correspondientes relaciones pidiendo al efecto los datos necesarios y espresando en ellos el número de presos y estancias de los mismos cuyos documentos los remitirán á los Gobernadores respectivos para que estas Autoridades á su vista ordenen el pago y remisión de fondos. Quinta y última. Queda derogada la Real orden de 10 de Febrero del año próximo pasado en cuanto se oponga á la presente. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1868. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto. — Señor Gobernador de la provincia de Palencia. — Es copia.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia á los efectos que en la preinserta Real orden se espresa.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

##### Circular núm. 407.

El Sr. Juez de primera instancia de Peñafiel me participa en 18 del actual está instruyendo causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de 2 caballos de la pertenencia de Pascual Maroto, vecino de Valbuena de Duero, la noche del 28 de Diciembre último de la posada de Miguel Bico, vecino de Sardon de Duero, cuyas señas de referidos ca-

ballos son las que á continuación se espresan.

En su vista he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de los caballos y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su adquisición legítima, siendo puestos á mi disposición caso de ser hallados para su traslado á la del referido Juez de Peñafiel.

Palencia 25 de Abril de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

##### Señas de las caballerías.

Uno de edad de 3 años, de seis cuartas y media á siete de alzada, rojo, con un lunar en la frente.

Otro de 11 á 12 años de edad, careto, de seis cuartas de alzada, rojo y paticalzado.

#### TERCERA SECCION.

##### ANUNCIOS OFICIALES.

##### DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Leonor Gomez Plata, hija del patriota D. Julian, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 18 de Abril de 1868. — El Director general, José Rivero.



ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el expresado mes.

CLASES.	ALTAS.	Haber mensual.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
	<b>RETIRADOS.</b>						
Sargento.	Cesáreo Sanchez Centeno.	3	Abia de las Torres.	Consignado su pago en esta provincia por la Junta de Clases pasivas con fecha 11 de Marzo último.	18	Mayo.	1860
Soldado.	Pedro Gonzalez Barcenilla.	4	Antigüedad.		Por id. id. en 29 de Diciembre de 1867.	20	Julio.
Cabo.	Deogracias Mayorga Ibañez.	1	Mazuecos.	Rehabilitado por la misma Junta con fecha 17 de Marzo próximo pasado.	4	Agosto.	1860
»	Pio Peña Rodero.	1	Cisneros.		Por id. en 16 del propio.	18	Junio.
»	Estéban Merino Fernandez.	1	Villaeles.	Por id. id. en igual fecha.	12	Diciembre.	1848
Soldado.	Juan Reoyo Carreño.	1	Villacidaler.	Por id. id. en 10 de Enero último.	20	Idem.	1848
					18	Junio.	1860
	<b>BAJAS</b>						
	<b>RETIRADOS.</b>						
Comandante	D. Manuel García de los Rios.	94 400	Madrid.	Trasladado su pago á la provincia de Madrid por orden de la Junta de clases pasivas de 14 de Marzo corriente	21	Febrero.	1853
Cabo.	Joaquin Torres Delgado.	11 200	Palencia.	Por haber fallecido.	29	Marzo.	1828
	Poribio Garcia Narganes.	3	Villanueva de la Peña	Por idem.	1.	Setiembre.	1814

Palencia 18 de Abril de 1868.--Salustiano Perez.

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

LISTA de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------	------------------------

POR CONCURSO.

**PROVINCIA DE GUPÚZCOA.**

La elemental completa de niños de la villa de Motrico. } 400 escudos anuales, 80 por retribuciones y casa. } Municipales

**PROVINCIA DE PALENCIA.**

La incompleta de niños de Villasila y Villamelendro. } 125 escudos anuales, casa y retribuciones. } Municipales

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

De niños.

La elemental completa de los Corrales. } 330 escudos anuales y casa. } Municipales  
 La incompleta de Carandía. } 200 escudos anuales, casa y retribuciones. } Municipales  
 La idem de Oreña. } 150 escudos anuales id. id. } Obra pia y munic.  
 La idem de Rozas. } 150 escudos anuales id. id. } Obra pia y munic.  
 La idem de Luey. } 124 escds. 400 mils. anuales, casa y 17 escds. 500 mils. por retribuciones. } Obra pia y munic.  
 La idem de Ruiseñada. } 110 escudos anuales, casa y retribuciones. } Municipales  
 La idem de Vega. } 110 escudos anuales, casa y retribuciones. } Municipales  
 La idem de Valdearroyo. } 100 escudos anuales id. id. } Municipales  
 La idem de Llano. } 100 escudos anuales id. id. } Municipales  
 La idem de Royez y Lameda. } 80 escudos anuales id. id. } Obra pia  
 La idem de Frama. } 80 escudos anuales id. id. } Obra pia  
 La idem de Camijanes. } 50 escudos anuales id. id. } Obra pia  
 La idem de Caloca. } 50 escudos anuales id. id. } Obra pia

De niñas.

La elemental completa de Valle. } 166 escudos anuales, casa y retribuciones. } Municipales  
 La idem de Uceda. } 160 escudos anuales y casa. } Municipales  
 La incompleta de Roiz. } 160 escudos anuales y casa. } Municipales

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

De niños.

La elemental completa de San Pedro de la Tarce. } 330 escudos anuales, casa y retribuciones. } Municipales  
 La incompleta de Castrobol. } 166 escds. 800 mils. id. id. } Municipales  
 La idem de Almaraz. } 126 escds. 400 mils. id. id. } Municipales

De niñas.

La elemental completa de Castro- monte. } 166 escudos 600 milésimas, casa y retribuciones. } Municipales

**PROVINCIA DE VIZCAYA.**

De niñas.

La elemental completa de Galdácano. } 220 escudos anuales, casa y retribuciones. } Municipales  
 La incompleta de Galdames, Barrio de San Estéban. } 110 escudos anuales id. id. } Municipales

POR OPOSICION.

**PROVINCIA DE PALENCIA.**

La elemental completa de niñas de Villarramiel. } 293 escudos 400 milésimas, casa y retribuciones. } Municipales

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 13 de Abril de 1868.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.



# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Mayo del año económico de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	DESCRIPCION	ARTICULOS. Escudos.	TOTAL por capitulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>				
<i>Capitulo 1.º—Administracion provincial.</i>				
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	621		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	392		
2.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	150		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33		
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	109		
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	80		
4.º	Material de estas Comisiones.	59		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150	1594	
<i>Capitulo 2.º—Servicios generales.</i>				
2.º	Gastos de bagajes.	200		
5.º	Idem de calamidades públicas.	400		
6.º	Idem de la Guardia rural personal y material.	40000	40600	
<i>Capitulo 5.º—Instruccion publica.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.	105		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	855		49090
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	332		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	90	1458	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	67		
6.º	Biblioteca provincial.	9		
<i>Capitulo 6.º—Beneficencia.</i>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	596		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	666		
3.º	Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	1373	5022	
4.º	Idem idem idem de las Casas de Expositos.	2387		
<i>Capitulo 8.º—Imprevistos.</i>				
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416	416	
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<i>Capitulo 2.º—Carreteras.</i>				
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	388	388	
<i>Capitulo 3.º—Obras diversas.</i>				
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	10000	10000	11588
<i>Capitulo 4.º—Otros gastos.</i>				
Único.	Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.	1200	1200	
<b>TOTAL GENERAL.</b>				<b>60678</b>

En Palencia á 1.º de Abril de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.—El Gobernador, Betegon.

Abril 14.—La Diputacion aprueba la precedente distribucion de fondos en todas sus partes.—El Presidente, José Barrio.—Celestino Merino de la Mora, Diputado Secretario.

## CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Julian Rodriguez y Andrés, Es-

cribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido juicio de menor cuantía entre Ruperto Montes Leon, vecino de Paredes de Nava, de una parte y de la otra los estrados del Tribunal, en rebeldia de Tomás

Búrgos, vecino de Castrillejo de la Olma, sobre pago de cien escudos y costas causadas en otro expediente, en el cual se ha dictado el auto definitivo que dice así.

**AUTO DEFINITIVO.**—En la villa de Frechilla á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho el

Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una Ruperto Montes Leon, vecino de Paredes de Nava, demandante y en su nombre el Procurador D. Victor Cayon, y de la otra los estrados de la Audiencia en rebeldia de Tomás Búr-



gos, vecino de Castrillejo de la Olma, sobre cumplimiento de cierto contrato y consiguiente pago de la suma de mil reales y demás responsabilidades por otro fallo ejecutoriado.

Resultando: que en diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis contrajo espresado Ruperto Montes un contrato de obligacion con Márcos Ibañez y Tomás Búrgos, sobre la enseñanza de la práctica de Albéitar y herrador á Lino Ibañez, hijo del Márcos, obligándose el primero á mantenerle, labarle y enseñarle dicho oficio con otras condiciones que se espresan, obligándose aquellos solidariamente á entregar al indicado Ruperto mil reales el día 15 de Setiembre del sesenta y seis y otros mil reales en igual mes de mil ochocientos sesenta y siete

Resultando: que no habiendo cumplido la obligacion dedujo demanda Ruperto Montes contra Márcos Ibañez y sustanciado el juicio por todos sus trámites, por auto definitivo de doce de Marzo del año último fué condenado el Márcos al pago de mil reales que adeudaba por consecuencia de la espresada obligacion con las costas ocasionadas, cuyo auto definitivo se declaró desierto por el Tribunal superior y devuelto al Juzgado para su ejecucion, vista la insolencia del Márcos y en uso de la cláusula que comprende la espresada obligacion se entabló la presente demanda contra Tomás Búrgos.

Considerando: que en vista de la rebeldía y contumacia de Tomás Búrgos ha sido declarado confeso por auto de este Juzgado de veintiuno del corriente.—Vista la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion.

FALLO:—Que debo de condenar y condeno al demandado Tomás Búrgos á pagar á Ruperto Montes la cantidad de mil reales y el importe de las costas causadas en el juicio seguido contra Márcos Ibañez y en las diligencias de ejecucion de la sentencia, dentro del término de quinto día, con las costas causadas en este recurso y mediante á que Tomás Búrgos ha sido declarado rebelde por no haber comparecido á contestar, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia en la forma ordinaria con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues así por este auto que dicho Sr. Juez dictó, definitivamente juzgando lo mandó y firma, de que doy fé.—Mariano del Mazo.—Ante mí, Julian Rodriguez.

Corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion acordada espido el presente que firmo en Fréchilla á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Julian Rodriguez.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda pende pleito ejecutivo á instancia de Don Mariano Gonzalez Ruiz, vecino de Villamediana, contra su convecino Don Francisco Fernandez

Duque, sobre pago de ciento veinte escudos, procedentes de préstamo que le hizo y que se obligó á devolver para el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, según escritura primera copia otorgada ante el Notario de dicha villa, Don Bernardo Bravo Llama, el diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. Despachado mandamiento de ejecucion por dicha cantidad con las costas causadas y que se devengarán, fué requerido de pago y como no satisficiera lo que se le reclamaba, se le embargaron el veinticinco de Enero último y fueron tasadas con fecha quince del actual los bienes siguientes. Un majuelo en término de dicha villa y pago de la Aracha, de cabida de una aranzada, lindero Norte otro de Manuel Maté Polo, Poniente otro de Raimundo Maté, Mediodía otro de Vicente Moreno y Oriente otro de Santiago Gil, tasado en treinta y dos escudos. Otro majuelo en el mismo término y pago de la Canaliza, de aranzada y media, linda Oriente tierra de Hermenegildo Maté, Norte otra de Manuel Miguel, Poniente otra de Tomás Corres y Mediodía con viña de Inocencio Martinez, tasado en ochenta escudos. Una viña en el mismo campo y pago de la Casa del campo, de media aranzada en dos Azas, lindero Oriente con camino que guía á la Casa del campo, Norte camino que guía al pago de Pepino, Poniente viña de Fernando Barba y Mediodía otra de José Cordovilla, tasada en veinte escudos. Y una silla serraniega y una mesa, tasadas en veinte céntimos de escudo ámbas; para cuya subasta he señalado el día diez y seis de Mayo próximo de once á doce de su mañana, en el sitio de costumbre de la indicada villa de Villamediana y sala en que celebra sus audiencias este Juzgado

Dado en Palencia á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Ecequiel Gonzalez, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador del mismo, Don Tomás Melgar Perez, á nombre de Ricardo Diez, como marido de Crispula Fernandez, vecinos de Becerril de Campos, solicitando se le defienda en tal concepto para litigar con José Perez Malanda, su convecino, en cuya ausencia y rebeldía se siguió con los estrados recayó la siguiente

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho el Sr. Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido: Vistos estos autos promovidos por el Procurador Don Tomás Melgar en nombre de Ricardo Diez, como marido de Crispula Fernandez, vecinos de Becerril, sobre que se le otorgue la defensa por pobre para litigar contra José Perez Malanda, su convecino, cuyos autos se han sustanciado en rebeldía del demandado con los estrados del Juzgado.

Resultando que por el citado Procurador se dedujo en escrito de quince

de Enero de este año en nombre de su representante la correspondiente demanda de pobreza para el objeto indicado.

Resultando que conferido traslado de ella al demandado José Perez Malanda, no compareció á contestarla, por lo cual á instancia de la parte actora se le hubo por rebelde, continuándose las actuaciones con los estrados del Juzgado y con el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública.

Resultando que en el trámite de prueba á que se recibió este expediente ha justificado Ricardo Diez no posee bienes algunos, ni ejerce comercio, ni industria que le rindan productos ó renta con que poderse sostener él, su mujer y cuatro hijos que tiene y solo cuenta con su trabajo personal, como peon del campo y que por carecer de él se ha alistado en la Guardia rural.

Considerando por lo tanto que se halla comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y con derecho á los beneficios que dispensa el artículo ciento ochenta y uno.

FALLO:—Que debo de declarar y delaro pobre en sentido legal al referido Ricardo Diez, vecino de Becerril, para que en tal concepto se le oiga, ayude y defienda en papel de esta clase, sin exigirle derechos algunos, sin perjuicio del oportuno reintegro, cuando mejore de fortuna, declarando de cuenta del demandado las costas ocasionadas con motivo de la rebeldía; así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y además en la forma que previene el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley citada lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia en Palencia á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé.—Ante mí, Ecequiel Gonzalez.

La preinserta sentencia concuerda con la original en dichos autos á que me remito, y á fin de que sea inserta en el *Boletín oficial* á los efectos espresados, libro el presente que signo y firmo en este pliego del sello de pobre en Palencia á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ecequiel Gonzalez.

#### Juzgado de primera instancia de Riaño.

Licenciado Don Francisco Javier Madrazo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Amedé Lavaissier, natural de Nay, en los Bajos Pirineos de Francia, hijo de Augusto y Magdalena, vecinos de Pancontador que fué en las minas de Valderrueda de la pertenencia del Crédito Moviliario Español, para que á término de treinta días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que le estoy siguiendo por violacion de correspondencia particular, pues pasado sin

verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Riaño á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Javier Madrazo.—De su orden, Manuel Vega.

#### Ayuntamiento constitucional de San Roman de la Cuba.

Aprobado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia el acuerdo tomado por este Ayuntamiento y asociados, para el arriendo á la libre venta de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en este pueblo, para el año próximo económico de 1868-69 en providencia de este día he acordado fijar el primer remate para la subasta, el Domingo primero y día 5 del próximo Mayo; y el 2.º el 2.º Domingo, ó sea el inmediato 10 del referido mes, cuyo acto tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en sesion pública, en la Sala consistorial, de diez á once de la mañana y bajo las bases fijadas en el pliego de condiciones que ha de rejir en la subasta, que está y se hallará espuesto hasta la terminacion del remate á la puerta del local.

San Roman de la Cuba 20 de Abril de 1868.—El Alcalde, Juan Barban.

#### Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

En los días 1.º, 2.º y 3.º del próximo mes de Mayo de ocho de sus mañanas á la una de sus tardes en la Casa consistorial del mismo, tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones territorial, industrial y de consumos correspondientes al 4.º y último trimestre del corriente año de 1867-68, los contribuyentes que deseen evitar los recargos de instruccion, se presentarán en dichos dias, horas y sitio señalado, pues fijado el plazo espresado se espedirán los apremios contra los que no hubieren satisfecho sus cuotas.

Vega de Doña Olimpa 20 de Abril de 1868.—El Alcalde, Juan de las Heras.

#### Anuncios particulares.

El 20 del actual desaparecieron de Villavaruz una mula de tres años, recién esquilada, pelo castaño oscuro, bragada, bociblanca, bien compuesta, de siete cuartas de alzada; y un macho cerrado, de siete cuartas y dos dedos, pelo negro, recién esquilado, bozo oscuro.

Se ruega al que tenga noticia de dichas caballerías, ó de alguna de ellas, tenga la bondad de dar aviso á esta redaccion ó á cualquiera de sus dueños D. Carlos Calderon y D. Gregorio Nieto, vecinos de Villavaruz.

#### A los Juzgados de Paz.

En la Imprenta de José M. de Herran, se encuentran de venta los estados para los juicios verbales y de conciliacion con arreglo al último modelo; tambien hay papeletas de citacion.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84